

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA

Tenjo, (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad.2021 -00274 TUTELA de OLGA PATRICIA SANCHEZ BRAVO-
GIMNASIO CAMPESTRER REINO BRITANICO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El **accionante**, interpuso acción de tutela en contra de **GIMNACIO CAMPESTRA REINO BRITÁNICO** por considerar vulnerado sus derechos a su hija invocando FUNDAMENTOS DE DERECHO Artículo 13 derecho a la igualdad y a no ser discriminados, más la protección especial a los que se encuentren es circunstancias de debilidad económica, entre otras. Artículo 27, el estado garantizará la libertad de enseñanza y aprendizaje. Artículo 44 derechos de los niños. Artículo 45 protección integral del adolescente, Artículo 67 que consagra la educación como un servicio público que tiene una función social que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura

Manifestó, en síntesis, Mi hija ALEJANDRA MONCADA actualmente cursa el grado décimo B en el Colegio Gimnasio Campestre Reino Británico en adelante GCRB .resumiendo Por lo que la vulneración a los derechos fundamentales reclamados radica en que el colegio le está negando el acceso a presentar las evaluaciones, a que se le califique acorde a los conocimientos, y simplemente como no presenta el examen la nota que le queda por el mismo es de uno, en consecuencia es muy posible que mi hija pese a ser una niña con excelencia académica pierda el año porque no tiene los libros nuevos, y por lo tanto no tiene acceso a la plataforma de calificación que ahora apoya el Colegio en contubernio con la editorial.

Invocando las siguientes pretensiones PRETENSIONES 1. Se ampare el derecho fundamental de mi menor hija ALEJANDRA MOCADA, a no ser discriminada por razones económicas, en conexidad con el derecho a la Educación. 2. En consecuencia, se ordene al Colegio GCRB que le brinde un

medio alternativo de evaluación, que le garantice en condiciones de igualdad a mi menor hija ALEJANDRA MONCADA y a todos aquellos estudiantes que estén en la misma situación, su derecho a la educación y calificación. 3. También que se ordene al Colegio GCRB que cancele las notas ya computadas con la evaluación no presentada y permita evaluar esa materia de cualquier otra forma que escoja el profesor o la institución. 4. Se haga extensivo el fallo a los otros menores que estén en la misma situación de discriminación

Por ultimo solicita que ordene al colegio se abstenga realizar las evaluaciones bimestrales

TRAMITE IMPARTIDO

La acción de tutela se admitió mediante auto calendario el (01) de septiembre del año 2021, por medio del cual se ordena la notificación de la acción a las partes intervinientes, a quienes se les otorgo el término de dos (02) días para pronunciarse frente a los hechos de la acción de tutela.

Se notificó a la accionada quien en el término otorgado por el despacho contestó:

EL GIMNASIO CAMPESTRE REINO BRITÁNICO: desde el 3 de Octubre de 2020 en la Emisión #10 de CONEXIÓN GCRB (reafirmado en la Circular CI-023-20 de Octubre 13/20), hemos aplicado para 2021 diez medidas concretas para disminuir los costos de los materiales educativos. Ha sido un esfuerzo conjunto que esperamos beneficie la economía familiar. Así mismo, explicamos el sábado anterior (Enero 23/21) en la Emisión #1/21 de CONEXIÓN GCRB, que los Padres de Familia que deseen podrán aplicar a PRECIOS PREFERENCIALES DE LAS EDITORIALES siempre y cuando cumplan con las siguientes acciones:

- Pagarle directamente a cada editorial en la cuenta que referenciamos al final de esta circular. Pueden pagar con consignación directa en banco o realizar Transferencia. Las editoriales no aceptan pago con tarjeta de crédito.
- Reportarle a cada editorial los datos de soporte de un pago: nombre del pagador, documento de identificación, nombre del (de la) estudiante que representa, grado al que ingresa el (la) estudiante en 2021, dirección de domicilio para entrega de los textos (precisando dirección completa, barrio, municipio, nombre del conjunto o edificio, número de casa o apartamento), teléfono de contacto, e-mail de contacto, y pago realizado.

A

- Reportarle al GCRB los datos de soporte de un pago: nombre del pagador, documento de identificación, nombre del (de la) estudiante que representa, grado al que ingresa el (la) estudiante en 2021, dirección de domicilio para entrega de los textos (precisando dirección completa, barrio, municipio, nombre del conjunto edificio, número de c

Acerca de los KITS DE SISTEMA UNO INTERNACIONAL logramos concertar con SANTILLANA las siguientes medidas:

- Reducción de costos para 2021.
- Para el ciclo 2021 se aplicará el 15% de descuento para las familias con hermanos. Esto quiere decir que a partir de un hermano o más cada hermano Tendrá el 15% de descuento sobre el precio de lista del pack de UNOi. Por ejemplo, una familia con dos hijos en el colegio tendrá derecho a que uno de ellos tenga el 15% de descuento, en el caso de una familia con tres hijos, dos tendrán derecho al descuento del 15%.” Un cordial saludo, **Rodrigo de la Ossa Izquierdo** Director General de Santillana Sistemas Educativos Colombia
- En la página web del GCRB encuentran el INSTRUCTIVO DE PAGO y el KIT DECADA GRADO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: De conformidad con la información y normatividad relacionada con anterioridad, se solicita respetuosamente DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como parte accionada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún



derecho fundamental **no disponen de otro medio de defensa constitucional o legal**, excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuáles acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

Bajo ese mismo concepto la Corte Constitucional ha dicho:

Sentencia T 091 de 2018:

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[29]. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”^[30].

45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos^[31]. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales^[32]. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución^[33].

46. De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y



completa a quien acude a la acción tutela^[34]. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que, si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

47. La existencia de las otras vías judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, en cuanto a su eficacia. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para el derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, a la señora OLGA PATRICIA SANCHEZ BRAVO se le informó que EL GCRB ha amparado el Derecho Fundamental de la estudiante Alejandra Moncada, no se ha discriminado por razones económicas como lo manifiesta la accionante, siendo cierto que la estudiante actualmente está desarrollando sus actividades académicas de manera presencial, asistiendo a todas las clases durante la jornada académica (8:00 am a 4:00 pm).

De igual forma es claro que el Colegio ha amparado el derecho fundamental a la educación ha cumplido con sus obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicio educativo, siendo esta una Institución de carácter **PRIVADO** donde los padres de familia tienen potestad, liberalidad y autonomía, de elegir la Institución Educativa para la formación académica de sus hijos, lo que conlleva a adherirse a los lineamientos contractuales que el colegio contemple, y la secuela de esto es que si no advierten como próspero el cumplimiento de los requisitos y responsabilidades del contrato, resultaría más conveniente que declinen su voluntad de seguir contando con los servicios de la Institución Educativa. Así las cosas, es evidente la posición de la accionante de no acceder al Kit de Sistema Uno Internacional, ya que la Institución gestionó y consiguió que la Editorial ofreciera un descuento a la familia, donde se pasó de un valor de inicio de año de \$309.000 a un valor de **\$154.500 para el segundo semestre del año escolar** y aun así la familia es renuente para concurrir y aportar los elementos que requiere el plan de estudios lo cual se

f

encuentro acordado entre las partes al momento de la matrícula y en Manual de Convivencia.

Así mismo en el caso sub judice, las pruebas en un estudio jurisprudencial amplio es claro para el Despacho que el derecho alegado no ha sido vulnerado, educativamente que es soporte para la formación académica deba ser tenido como derecho fundamental, ya que, los contratantes (Padres de familia) son autónomos y plenamente facultados para materializar positiva o negativamente su voluntad contractual, o que en otras palabras se diría a nadie se constriñe para contratar y quien contrata se subsume a las obligaciones del contrato.

El colegio en conjunto con la Editorial Santillana le han ofrecido la alternativa a la familia para adquirir el Kit de Sistema Uno Internacional, como se puede evidenciar a lo aportado a este escrito de tutela la accionante en el año 2020 no canceló el valor del Kit de Sistema Uno Internacional, sin embargo, el GCRB y Santillana llegaron a un acuerdo para facilitar libremente el acceso a las plataformas sin ningún costo, entendiendo la situación económica de las familias generadas por la Pandemia y el COVID-19.

Cabe resaltar que la acción constitucional no puede pretenderse válida en el caso objeto de estudio pues pretender discutir la legalidad de los actos administrativos y de la normatividad del **GIMNACIO CAMPESTRE REINO BRITANICO**

Ahora bien un colegio privado viene a ser una empresa, cuya financiación proviene al 100% de los padres de los alumnos. Tiene total libertad a la hora de decidir quién puede acceder o no, y bajo qué condiciones, requisitos, etc., aunque siempre cumpliendo la ley de educación correspondiente. Quien rige a los colegios privados es Dirección General de Educación de Gestión Privada. Quien Por medio de la Resolución 16289 de septiembre de 2018, el Ministerio de Educación Nacional establece los parámetros que deberán tener en cuenta los colegios privados para realizar los incrementos educativos

Igualmente para recordar es menester confirmar la competencia de las autoridades territoriales para asignar las funciones cuya constitucionalidad se cuestiona, por lo siguiente: (i) las entidades territoriales cuentan con facultades constitucionales y legales para ejercer competencias en materia educativa; (ii) tienen atribuciones legales generales para la prestación del servicio de educación preescolar, primaria y media (Ley 715, arts. 5 y 6); (iii) son competentes –en cuanto entidades territoriales certificadas- para organizar “para la administración de la educación en su jurisdicción, núcleos educativos u otra modalidad de coordinación” (Ley 715, art. 39, inciso 2); y, finalmente, (iv) están legalmente habilitadas para la creación del cargo de docente directivo -



rector o director de establecimiento educativo, vicerrector, coordinador, director de núcleo o supervisor de Educación-, siendo su autoridad nominadora el gobernador o el alcalde distrital o de los municipios que hayan asumido la prestación del servicio educativo (Ley 115/94, arts. 126 y 127). Forzoso es concluir que, en el ámbito de su jurisdicción, las autoridades territoriales pueden asignar las funciones administrativas, académicas o pedagógicas adicionales a funcionarios docentes directivos que ocupan Cargos de supervisores o directores educativos

Así las cosas y definido el problema jurídico que le corresponde solucionar a esta instancia, advierte el Despacho que no encuentra procedente la acción de tutela impetrada por lo referido en la parte motiva de esta providencia

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

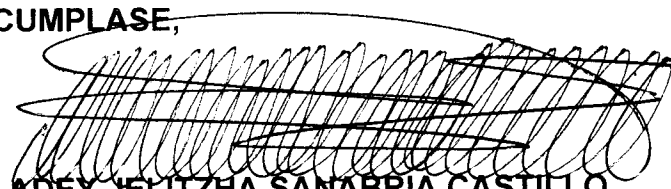
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por la señora **OLGA PATRICIA SANCHEZ BRAVO** en contra del **GIMNASIO CAMPESTRE REINO BRITÁNICO**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito.

TERCERO: Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

Juez

✍